



Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00301-00

El día 16 de junio de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – EXONERACIÓN - frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Habrá de allegarse como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, en aras de dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

2. Se deberá corregir el epígrafe del libelo genitor, habida cuenta que el demandante es JUAN CARLOS CANO CARDONA y la demandada VALERIA CANO HERRERA, y no como se indica.

3. Se deberá adecuar el acápite rotulado “*Notificaciones y direcciones electrónicas*”, habida cuenta qué no está claro que datos de ubicación corresponden al demandante y a la demandada, concretamente sus correos electrónicos; obsérvese que se denominan de manera incorrecta los pronombres.

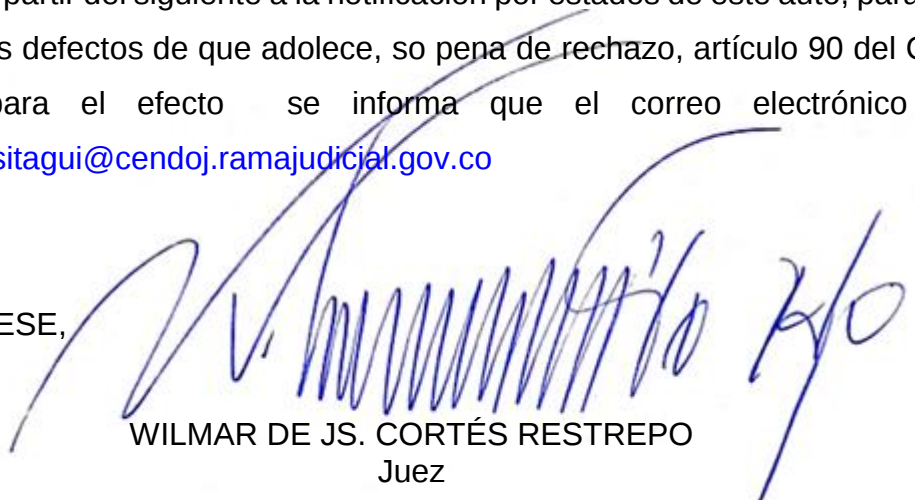
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – EXONERACIÓN - promovida por JUAN CARLOS CANO CARDONA, en contra de su hija VALERIA CANO HERRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez